14

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 1 de marzo de 2021
A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **DIVORCIO** instaurada a través de apoderado por los conyugues **MARIA ALEJANDRA VALENCIA CALVACHE y JHONDIN ALEXANDER BONILLA** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. De la lectura del poder conferido por los cónyuges, se extrae que los cónyuges tienen como domicilio la ciudad de Cali, obteniendo el mismo resultado de los anexos a la demanda, tales como, el Acta de Conciliación No. 0097-2020 de la Comisaria Quinta de Familia de Cali.

   Conforme con las anteriores apreciaciones sírvase aclarar el domicilio actual de los cónyuges y atempere el poder conferido a dicho domicilio.

   Debiendo indicar igualmente, en la introducción de la demanda el domicilio actual de los cónyuges.

2. De la lectura del libelo, no se logró determinar cual es el acuerdo al que han llegado los cónyuges; sírvase integral al escrito demandatorio el acuerdo a que se llegó.

3. Como quiera que la solicitud que se presenta al despacho es un DIVORCIO por la causal del mutuo acuerdo, sírvase aclarar las pretensiones 3, 4 y 6 del libelo, como quiera que en ellas persigue la orden del despacho y no la aprobación del acuerdo de los cónyuges.

4. Sírvase indicar la dirección física y electrónica de notificación de los cónyuges, esto de conformidad con el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

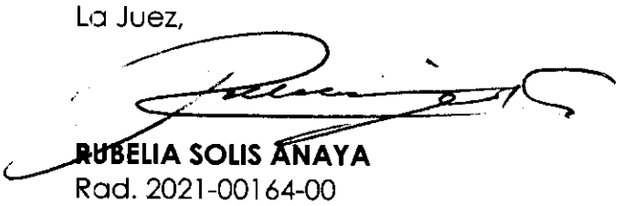

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2021-00164-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **039** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 de marzo de 2021**

la secretaria,

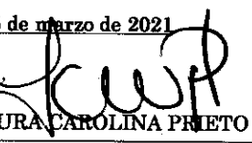

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, Marzo 3 de 2021
A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 17

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,** instaurado a través de apoderada judicial por **NORALVAMUÑOZ VELASCO en representancion de su hijo menor de edad FABIAN ANDRES CASTRO MUÑOZ.**

2°. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2021-00139-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **039** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

109

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2021
A despacho de la señora Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y no cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución.** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **EDGAR BARUC PAEZ SALAZAR,** el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora hasta el mes de enero de 2021.

De igual manera, solicita el profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **EDGAR BARUC PAEZ SALAZAR** , en virtud al pago de las cuotas en mora por parte de la demandada hasta el mes de enero de 2021, con la constancia que la deuda continúan vigentes al no encontrarse cancelada en su totalidad, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-911112,** inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00721-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **39** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 04 de febrero de 2021
A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada, y el término del traslado se encuentra vencido, durante el mismo la demandada guardo silencio sin contestar la demanda ni tachar de falso los documentos base de recaudo, igualmente, informándole que revisado el expediente se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **NATALI SUAREZ SOTO**, la demandada se encuentra debidamente notificado de manera personal del auto interlocutorio No. 1094 de fecha 12 de noviembre de 2020, contentivo del mandamiento de pago, quien dentro del término legal guardo silencio, sin contestar la demanda ni presentar excepciones ni como tampoco tachó de falso el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso, a despacho para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, una vez revisado lo hasta hoy actuado, se observa que al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

> *"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*
>
> *El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.* (...)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-951445, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-951445 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00605-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 39 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE MARZO DE 2021**

El secretario,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

15

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2021
A despacho de la señora Juez la presente demanda que por reparto correspondió conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada esta demanda **EJECUTIVA** propuesta por **CAROLINA RODRIGUEZ GUERRERO en representación de su hijo menor de edad CALOGERO CICILIANO RODRIGUEZ** contra **EMILY ESTHER CICILIANO CANTILLO,RICARDO JUNIOR CICILIANO CANTILLO, MANUELA CICILIANO CLINGER y RICARDO MANUEL CICILIANO HERRERA representado por la señora ALEXANDRA HERRERA LOPEZ** todos en condición de **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante **RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, observa este juzgador, que la parte actora arrima como base de la ejecución la **ESCRITURA PUBLICA 1268 de fecha 15 de abril de 2011 elevada en la Notaria 23 de Cali** contentiva del divorcio entre la representante del menor demandante y el causante.

Siendo la mencionada Escritura la base de la presente de la ejecución, en tal sentido se trae a colación lo definido en el artículo 422 del C.G.P, lo que es Título Ejecutivo, amen que rece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena pruebas contra él...."

Ahora bien, podría indicarse en principio que la escritura pública base del recaudo contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene del causante y por lo tanto es exigible a sus herederos, sin embargo, el artículo 1227 del Código Civil excluye las obligaciones alimentarias de la ejecución directa a los herederos, amen que diga:

"**ARTICULO 1227. *OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL TESTADOR.*** Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión."

En línea con la anterior a dicho la Corte Suprema de Justicia "*En ese orden, para determinar la forma en la que se deben pagar esa prestación, el canon 1227 del estatuto civil, dispone que «Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión.*

Entonces, cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido." (Sentencia STC9523 de 2016 MP Ariel Salazar Ramírez).

Como consecuencia de los razonamientos hasta aquí expuestos, tenemos que en el presente asunto se encuentra en entredicho la exigibilidad del título ejecutivo que se pretende hacer valer, ya que la obligación alimentaria al ser intrasmisible deberá ser sumada a la masa sucesoral del causante y no cobrada por la vía compulsiva.

Lo anterior conlleva al despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado y como consecuencia de ello se ordenará la devolución de los anexos acompañados a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. MADELEINE ANDRADE MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.998.305 y portadora de la T.P No. 62.038 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2021-00160-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE

En estado No. **039** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 de marzo de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

252

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2021
A despacho de la señora Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presente a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.308
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** presentado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de los señores **DIEGO FERNANDO CAYAPU CABEZAS y LUIS ALBERTO CAYAPU**, el día 08 de febrero de 2021, este despacho judicial procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se tiene surtido, como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció desde el día 01 de marzo de 2021.

Así las cosas, encontrándose cumplido los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de los señores **DIEGO FERNANDO CAYAPU CABEZAS y LUIS ALBERTO CAYAPU**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de los demandados señores **DIEGO FERNANDO CAYAPU CABEZAS y LUIS ALBERTO CAYAPU**, al (a) Doctor (a) Jhon Edwin Hoyuela Garcés quien se localiza en la Calle 6ª N #2N-36 of. 407 Email Jhoon.Garces@hotmail.com tel 3164783435 abogado (a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única vez, la suma de **$** 250.000 -

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00115-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.**39** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA GUERRA PRIETO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de febrero de 2021
A despacho del señor Juez informándole que el término de suspensión solicitado por las partes en el presente proceso, se encuentra vencido y hasta la fecha no ha habido pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que el término de suspensión solicitado por las partes en el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.,** en contra del señor **HERNAN DARIO SANTOFIMIO RUALES,** venció desde el 23 de enero de 2021.

Ahora bien, es pertinente indicar que a la fecha no se ha solicitado la reanudación del presente asunto a solicitud de las partes, en consecuencia, este despacho judicial, ordenará su reanudación en forma oficiosa, en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANÚDESE en forma oficiosa el presente proceso.

SEGUNDO: En firme este auto procédase con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00889-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **39** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de febrero de 2021
A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **LAURA MARCELA PEREZ PALMA,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **LAURA MARCELA PEREZ PALMA**, por las siguientes sumas de dineros:

***Pagare No. 90000051231**

1.1. Por la cantidad de **CIENTO ONCE MIL TRECIENTAS SETENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SETENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (111.376.5077 UVR),** equivalentes a la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE ($ 30.684.517,45),** por concepto de capital representado en el Pagare No.90000051231 de fecha 21 de noviembre de 2018 y en la Escritura Publica No. 3.615 de fecha 18 de octubre de 2018, elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de los demandados, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-980811** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1 por la suma de **CUATRO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE ($4.254.981,19),** correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 9.53% efectivo anual, conforme fue pactado en el pagaré, que fueron causados desde el 21 de julio de 2020 y hasta el 03 de febrero de 2021.

1.1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del liquidados a la tasa del 14.295% efectivo anual, siempre que dicho rubro no supere las máximas permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de febrero de 2021(fecha de la presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula **370-980811** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.657.241de Cali – Valle y portador de la T.P No. 36.381 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2021-00124-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 39 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

61

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 03 de marzo de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la Sociedad TACTICA Y ESTRATEGIA S.AS, la señora ALEJANDRA MARIA ORDOÑEZ ORDOÑEZ y el señor GERMAN CAICEDO PRADO, demandados dentro del presente asunto fue notificada a través de AVISO, el día 24 de noviembre de 2020, sin embargo, el término para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el 10 de diciembre de 2020, quien dentro del término concedido guardo silencio.

De igual manera, se deja constancia que solo hasta el 28 de enero de 2021 el apoderado de la parte actora allego el aviso.

Va a la mesa de la señora Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2019-01026
Natalia

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

62

AUTO INTERLOCUTORIO No.372
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **la Sociedad TACTICA Y ESTRATEGIA S.AS, la señora ALEJANDRA MARIA ORDOÑEZ ORDOÑEZ y el señor GERMAN CAICEDO PRADO** y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: "Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare No. 8290090393 obrante a folio 3 del plenario), (pagare de fecha 24 de mayo de 2013, obrante a folio 4 al 8 del plenario), (pagaré de fecha 30 de abril de 2013, obrante a folio 9 al 11 del plenario), (pagaré No. 8290093129 de fecha 15 de febrero de 2016, obrante a folio 12 al 15 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de los demandados **Sociedad TACTICA Y ESTRATEGIA SAS**, identificada con Nit No. 900.007.139, señor **GERMAN CAICEDO PRADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10484725 y la señora **ALEJANDRA MARIA ORDOÑEZ ORDOÑEZ** identificada con al cédula de ciudadanía No. 29.661.951, se surtió en debida forma a través de **AVISO**, recibido el día 24 de noviembre de 2020 de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, quienes en el término concedido guardaron silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pagaron la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A,** en contra de la **Sociedad TA**CTICA Y ESTRATEGIA S.AS, la señora ALEJANDRA MARIA ORDOÑEZ ORDOÑEZ y el señor **GERMAN CAICEDO PRADO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 128 de fecha 28 de enero de 2020,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

contentivo del mandamiento de pago, visible a folio 43 del plenario, y el auto de fecha 04 de marzo de 2020, la cual corrige el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-01026-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **39** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

10

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de marzo de 2021.
A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.370
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA III Y IV ETAPA PH,** contra las señoras **MARIA DEL CARMEN MENDEZ URIBE Y ENNA MARIA MALFITANO MOSQUERA,** el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA III Y IV ETAPA PH,** contra las señoras **MARIA DEL CARMEN MENDEZ URIBE Y ENNA MARIA MALFITANO MOSQUERA.**

2°.HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2021-00123-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.39** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 marzo de 2021.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de enero de 2021
A despacho de la señora Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y no cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **SONIA FORY ACEVEDO,** el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2020.

De igual manera, solicita el profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **SONIA FORY ACEVEDO,** en virtud al pago de las cuotas en mora por parte de la demandada hasta el mes de diciembre de 2020, con la constancia que la deuda continúan vigentes al no encontrarse cancelada en su totalidad, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-927238,** inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00060-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **39** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

13

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de marzo de 2021.
A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A,** en contra de la señora **LAURA MARIN RAMIREZ**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-959206**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-959206,** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 21 A # 39 SUR-01 EDIFICIO "P" OASIS DE TERRANOVA ETAPA V 160 VIP APARTAMENTO 39-404 CUARTO PISO BLOQUE 39 DE JAMUNDÍ VALLE,** para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-959206,** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 21 A # 39 SUR- 01 EDIFICIO "P" OASIS DE TERRANOVA ETAPA V 160 VIP APARTAMENTO 39-404 CUARTO PISO BLOQUE 39 DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 dela ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional).

O: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) Jhon Jurson Jordan Viveros, quien se localiza en la Cra 66 #9-21 tel 3152962590, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de $ 150.000 = MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2019-00772-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.39** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí,**05 de marzo de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de marzo de 2021.
A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra de los señores **NASLY KATHERINE MORALES NARVAEZ** Y **DIEGO HERRERA PERLAZA**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-930614**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-930614,** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 9E # 50 AS-75, LOTE DE TERRENO ETAPA 2 LA PRIMAVERA LOTE DE TERRENO 24 MANZANA "S" DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-930614,** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 9E # 50 AS-75, LOTE DE TERRENO ETAPA 2 LA PRIMAVERA LOTE DE TERRENO 24 MANZANA "S" DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 dela ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional).

O: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) Betsy Ines Arrios Alanosalva, quien se localiza en la Calle 18A # 55-105 H-350 Mls: 3041580 - 3158139968, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

www.ramajudicial.gov.co

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de $ 150.000 = MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2020-00640-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.39** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí,**05 de marzo de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

(0)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de marzo de 2021.
A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A,** en contra del señor **JAMEZ FERNANDO ZUÑIGA ARIAS**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-941774**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-941774,** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 9D # 42S-34 LOTE ETAPA 4 BARRIO LAS MARGARITAS 2 LOTE DE TERRENO 10 MANZANA "V" ETAPA 4 DE JAMUNDÍ VALLE,** para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-941774,** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 9D # 42S-34 LOTE ETAPA 4 BARRIO LAS MARGARITAS 2 LOTE DE TERRENO 10 MANZANA "V" ETAPA 4 DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 dela ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional).

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) Aury Fernan Diaz Alarcon, quien se localiza en la Calle 69 # 7B-15 12 Apto 212 Cel 3192460631, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de $ 150.000 = MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2020-00482-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.39** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí,**05 de marzo de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

JUDICIAL.GOV.CO